AÑO DE 1850. *Sábado 21 de setiembre.* NÚMERO 114.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 708.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Leonor Fernandez, vecina de la Peroja, produjo instancia en este Gobierno, manifestando que su esposo Faustino Fernandez, que se hallaba tomando baños en esta capital con objeto de restablecer su salud debilitada por efecto de una enagenacion mental que padeció há poco tiempo, desapareció en la mañana del 14 del actual sin que las pesquisas que ha hecho para averiguar su paradero hayan dado resultado alguno. En su vista, he acordado dirigirme por medio del Boletin á las autoridades locales y empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública, para que procuren saber si en sus respectivas demarcaciones se halla dicho Fernandez, y en caso afirmativo entregarlo con la debida seguridad á su familia, dando parte á este Gobierno. A continuacion se espresan las señales personales del Faustino Fernandez, para que por ellas pueda mejor identificarse su persona. Orense 18 de setiembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Señas de Faustino Fernandez.

Edad 34 años, estatura alta, cara redonda, ojos castaños, barba poblada, pelo castaño, color bueno; viste calzon, chaqueta, chaleco y polainas de paño fino de color bronceado, sombrero entrefino de copa alta.

NÚMERO 709.

SECCION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno de provincia el Real decreto siguiente.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue.

Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo VII del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la Contribucion territorial, que rige tambien para con las demas, así como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, cuanto la de conminacion con la multa de cuatro maravedís en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles. Y considerando: 1.° Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo, los apremios de los tres grados de que se trata deben expedirse, como está mandado, por los Administradores en nombre y con aprobacion simultánea ó previa, en su caso, de los Gobernadores, segun el artículo 87 de dicho Real decreto, el 2.° del de 28 de diciembre de 1849, y 3.° de mi Real disposicion de 18 de junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados, sin otras restricciones que las del ulterior examen de sus procedimientos, quedarian los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden: 2.° Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera, la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligacion en que estan de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda, la pena en que se les declara incursos en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, cuanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedi-

mientos que son consiguientes: 3.º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el artículo 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instruccion, ya porque los comisionados á la sombra de la ley prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente: 4.º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada, que conforme á lo resuelto en el artículo 10 de mi Real declaracion de 3 de setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al artículo 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo VIII del mencionado Real decreto de 23 de mayo de 1845. Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes, de que trata el artículo 87 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre los expedirán, y en todos los demas pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio Real decreto y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de setiembre de 1845.

Art. 2.º En la papeleta de que habla el artículo 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas, y con el V.º B.º de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al Alcalde en su caso, para que conste la razon por qué no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los Boletines oficiales para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la Autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la capital de provincia y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro maravedís en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el artículo 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito, con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo VII, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio Real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de cuatro maravedís en real sobre los débitos:

Desde 1 á 1,000 rs. el.	10 por 100.
De 1,001 á 3,000 el.	6 por 100.
De 3,001 á 5,000 el.	4 por 100.
Y de 5,001 en adelante el. . .	2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º:

Desde 1 á 1,000 rs. el.	5 por 100.
De 1,001 á 3,000 el.	3 por 100.
De 3,001 á 5,000 el.	2 por 100.
Y de 5,001 en adelante.	1 por 100.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision,

así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.º El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administracion de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administracion, pues en los demas esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos, como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo VIII de mi citado Real decreto de 23 de mayo de 1845 para el apremio de ejecucion contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobranza les está encomendada; entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican, con arreglo á la declaracion que contienen los artículos 10 y 11 de mi Real disposicion de 3 de setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores, como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exigirán con sujecion á lo dispuesto en el capítulo VIII del expresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes. Dado en Palacio á 23 de julio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con tal objeto copia de los artículos que se citan del Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instruccion de recaudadores de 5 de setiembre del propio año, y asimismo de las disposiciones de la Real órden de 3 de setiembre de 1847, que tratan del asunto á que se contrae el Real decreto que antecede. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1850.—Bravo Murillo.

NOTA

que contiene los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instruccion de recaudadores de 5 de setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 23 de julio de 1850; así como las disposiciones de la Real órden de 3 de setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845.

Art. 61. De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le haya tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la Autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaría del partido dentro de los períodos que para hacerla esten señalados.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán. En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigo del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

INSTRUCCION DE RECAUDADORES
DE 5 DE SETIEMBRE DE 1845.

Artículo 39. La eleccion que hagan los Intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

(Se continuará.)

Número 710.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra Inspector del ramo de provisiones en esta provincia.=Hace saber: Que el dia 25 del corriente mes á la una de la tarde en la Intendencia

general militar y en la subalterna del distrito de Valencia, debe celebrarse una tercera y simultánea licitacion para contratar desde 1.º de noviembre próximo hasta fin de setiembre de 1851 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de agosto últimos, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán dirigir sus proposiciones á cualquier de las dos espresadas Oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en los Boletines oficiales de esta provincia números 62 y 93 correspondientes á los dias 23 de mayo y 3 de agosto del corriente año, en cuyos periódicos se anunció la primera y segunda licitacion de subasta.

Orense setiembre 19 de 1850.=*Francisco Urlásun.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En la Gaceta de 8 del actual se inserta la Real orden siguiente.=Las frecuentes reclamaciones que se hacen por los alumnos de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza solicitando que se les incluya en la matrícula despues del tiempo señalado en el reglamento, fundándose las mas veces en que por razon de enfermedad ú otra causa análoga no pudieron solicitar su inscripcion dentro del término establecido, han llamado la atencion del Gobierno. Para poner coto á los abusos y prevenir los fraudes que sobre este punto puedan cometerse ínterin se publica el nuevo reglamento de estudios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el dia mismo en que se cierre la matrícula, los Rectores y Directores respectivamente levantarán acta formal al pie de la misma de quedar cerrada, firmándola ademas de los Gefes y Secretarios de los establecimientos, los Decanos de las facultades en las Universidades, y los dos Catedráticos mas antiguos en los Institutos, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.

2.ª Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos no agregados á aquellas, remitirán á la Direccion general de Instruccion pública dentro de los ocho dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula, una lista nominal de los matriculados, con espresion de los años ó asignaturas que deban cursar, cuya lista comprobada cuidadosamente con los libros de matrícula será autorizada por el Secretario y visada por el Rector ó Director y Decano ó Catedráticos en sus casos respectivos.

3.ª La Direccion dará parte al Gobierno de cualquiera omision ó negligencia que observare en el cumplimiento de lo mandado en las disposiciones anteriores para aplicar el correspondiente castigo al que fuere causa de ella.

4.ª En las Universidades é Institutos á demas de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de inscritos.

5.ª Todo cursante que cerrada la matrícula y justificando causa ó impedimento legítimo como se dispone en el artículo 200 del reglamento se presente durante el mes de octubre á hacer sus estudios, será inscrito en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripcion al Catedrático respectivo.

6.ª Los Catedráticos exigirán de los inscritos la mas puntual asistencia á cátedra y el mismo estudio y disciplina que á los matriculados, borrando de su lista al que cometiese ocho faltas voluntarias ó veinte por enfermedad.

7.ª Los inscritos no podrán probar el curso sino en los exámenes extraordinarios, y no serán calificados en ellos en ningun caso con la nota de sobresaliente, puesto que esta concede algunos derechos que no es justo se hallen en disposicion de alcanzar los que no se han mostrado celosos y puntuales en el cumplimiento de una de sus mas sagradas obligaciones.

8.ª Solo en el caso de ser aprobados los inscritos en los exámenes de prueba de curso, podrán solicitar del Gobierno la gracia de que se les incluya en la matrícula y se conceda carácter académico al año que acaban de probar.

9.ª No se dará curso ni por la Direccion general de Instruccion pública ni por los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos, á solicitudes para inclusion en matrícula que no se hallen en el caso prevenido en la disposicion anterior.

10.ª A fin de estimular la puntual concurrencia de los alumnos para su inclusion en la matrícula, los exámenes anuales de prueba de curso se verificarán llamando á los alumnos por el orden y antigüedad con que fueren incluidos en la matrícula.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales del distrito Universitario, para que llegue á noticia de los alumnos. Santiago 11 de setiembre de 1850.=El Rector, *Juan José Viñas.*

Subdelegacion de Rentas de la Coruña.

Don José Rafael de Guerra, del consejo de S. M., Gobernador civil y Subdelegado de Rentas de esta provincia.=Hago saber: Que los dias 3, 4 y 5 de octubre próximo en los estrados de este Gobierno, se subasta una escribanía de número del juzgado de primera instancia de Santiago, regulada en once mil reales, mismos que sirven de tipo para la admision de posturas con arreglo á lo prevenido en las reglas tercera y cuarta de la Real orden de 18 de octubre de 1838, y pliego de condiciones que estará de manifiesto. Dado en la ciudad de la Coruña á 14 de setiembre de 1850.=*José Rafael Guerra.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

Ayuntamiento constitucional de Canedo.

A pesar de los diferentes medios de publicidad adoptados por esta corporacion, incluso la insercion en el Boletin oficial, para que los comprendidos dentro de esta municipalidad presentasen las relaciones de riqueza de que habla la Real orden de Contribucion de Inmuebles pasa de dos meses, es hoy el dia que muy pocos sugetos han cumplido dicha presentacion, y los que lo han hecho casi todos sin las formalidades que exijen las instrucciones y modelos remitidos por las Oficinas de Hacienda; siendo pues de absoluta necesidad el que lo verifiquen segun dichos modelos é instrucciones, se les hace saber por última vez, que si no cumplen á octavo dia de insertado este anuncio en el Boletin, se les declarará comprendidos en las penas marcadas por la ley, y por su cuenta se procederá á la averiguacion de las noticias necesarias para conseguir el objeto á que este anuncio es alusivo. Ayuntamiento constitucional de Canedo setiembre 16 de 1850.=P. I., *Manuel Maria Nóvoa.*=*Ramon Rodriguez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.